

**INFORME SECRETARIAL: INCIDENTE DE DESACATO  
11001310503020170073300**

Bogotá, D.C., 02 de junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informando que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio cumplimiento al auto anterior. - Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA**  
**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la respuesta dada por la UARIV, señala que mediante acto administrativo dispuso el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa reclamada por la señora ESTHER JULIA TELLO, se hace necesario requerir a la Dra. RUBIELA MOJICA BOLAÑOS, en calidad de representante legal de la Fundación SEMILLAS DE MOSTAZA y quien en el presente asunto actúa como Agente Oficiosa de la señora ESTHER JULIA TELLO, para que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las pruebas que allegó ante la UARIV, con el fin de establecer si la señora Esther Julia Tello, se encuentra dentro de las causales que ubican a los solicitantes de las medidas de reparación en la Ruta de Priorización, o, si por el contrario, debe continuar en la RUTA GENERAL, tal y como así lo señaló la entidad incidentada.

Vencido el término antes dicho, se dispondrá que las diligencias ingresen al Despacho para continuar con el trámite incidental correspondiente.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE,

**PRIMERO: REQUIÉRASE** Dra. RUBIELA MOJICA BOLAÑOS, en calidad de representante legal de la Fundación SEMILLAS DE MOSTAZA y quien en el presente asunto actúa como Agente Oficiosa de la señora ESTHER JULIA TELLO, para que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta

providencia, aporte las pruebas que allegó ante la UARIV, con el fin de establecer si la señora Esther Julia Tello, se encuentra dentro de las causales que ubican a los solicitantes de las medidas de reparación en la Ruta de Priorización, o, si por el contrario, debe continuar en la RUTA GENERAL, tal y como así lo señaló la entidad incidentada.

**SEGUNDO:** Vencido el término indicado en el numeral anterior, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para lo correspondiente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte incidentante por el medio más expedito al alcance del juzgado y a la UARIV, por anotación de Estados Electrónicos.

**Notifíquese y cúmplase.**

**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 97 fijado hoy 4 de junio de 2021.

**NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA**  
Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88f7c7df0496bd5133df9d0848ab7b75beaeb14261bd349707b9a45ab83f0c83

Documento generado en 04/06/2021 11:05:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050302020 – 00156-00**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que las entidades demandadas, Colpensiones y Protección S.A., allegaron contestación a la demanda dentro de los términos contenidos en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, no ocurrió lo mismo con la AFP Colfondos, quien contestó de forma extemporánea. – Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**Secretaria**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, por consiguiente, se tendrán por contestadas, sin embargo, en lo que respecta a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ésta contestó de manera extemporánea, toda vez que luego de revisar la fecha en la cual la parte actora efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda en este asunto, las misma es de fecha 24 de septiembre de 2020 y la AFP Colfondos, mediante correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2020 allegó, el escrito de contestación, razón por la cual, en lo que refiere a dicha administradora, se tendrá por no contestada.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificado con C.C. No.1.018.453.918 de Bogotá D.C. y titular de la T.P. No.250.354 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder de Sustitución otorgado por la Apoderada General JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALDO, conforme consta en Escritura Publica No 3390 del 4 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. NELSON SEGURA VARGAS identificado con la C.C. No.10.014.612 de Pereira y titular de la T.P. No. 344.222 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme al poder a él otorgado mediante Escritura Pública No. 387 del 23 de julio de 2020 de la Notaría Catorce de Medellín, por parte del Representante Legal JUAN PABLO ARANGO BOTERO.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada General de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del poder obrante en el expediente virtual.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA Aministradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

QUINTO: Téngase por NO contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Fíjese el día **MIÉRCOLES 28 DE JULIO DE 2021, A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 PM) DE LA TARDE**, para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (art. 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir, se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FERNANDO GONZÁLEZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **097** fijado  
hoy **04 de junio de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

CALG

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5706f8e9c71e15eb44c90e7670ada7270552b94a2f63eed19f7685743a436f38**

Documento generado en 04/06/2021 11:05:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050302020 – 00158-00**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allegó contestación a la demanda dentro de los términos contenidos en el Decreto 806 de 2020. – Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**Secretaria**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda allegada por COLPENSIONES, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por consiguiente, se tendrá por contestada.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificado con C.C. No. 37.627.008 de Puente Nacional - Santander y titular de la T.P. No. 221.228 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder de Sustitución otorgado por la Apoderada General JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALDO, como consta en Escritura Publica No 3390 del 4 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, misma que obra en el expediente electrónico.

SEXTO: Fíjese el día **VIERNES 30 DE JULIO DE 2021, A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 AM) DE LA MAÑANA**, para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (art. 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir, se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

CALG

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **097** fijado hoy **04 de junio de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a481a460cfbd7d266718043644b7ba15d9916ddfb4b6b8ee4018b67998c8dcea**

Documento generado en 04/06/2021 11:05:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL INCIDENTE DE DESACATO  
11001310503020210005400**

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte accionante interpuso incidente de desacato por incumplimiento de las entidades accionantes frente al fallo de tutela proferido por este despacho. - Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA**  
**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a dar inicio al trámite incidental que interpone el señor Edinson Bejarano en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se hace necesario requerir a dichas administradora a fin de que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen a éste Despacho sí ya dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 24 de febrero de 2021 en la forma allí indicada, es decir, respecto de Colpensiones, sí ya resolvió el derecho de petición elevado por el accionante el día 4 de noviembre de 2020 y Porvenir S.A., sí ya resolvió de fondo la solicitud radicada por el accionante el día el 29 de octubre de esa misma anualidad.

Vencido el término antes dicho, se dispondrá que las diligencias ingresen al Despacho para continuar con el trámite incidental correspondiente.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE,

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A., a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, para que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen, en lo que respecta a la

competencia de cada, sí ya dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 24 de febrero de 2021 y, en caso negativo, procedan a informar las razones por las cuales no ha acatado la orden judicial impuesta.

**SEGUNDO:** Vencido el término indicado en el numeral anterior, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para lo correspondiente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte incidentante de la presente decisión por anotación en los Estados Electrónicos y a las entidades incidentadas, el medio más expedito al alcance del juzgado.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 97 fijado hoy **04 de junio de 2021**.



**NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA**  
Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23063f61d5bf0095a2c5d80f7f35b5a744cca391d773f2a8502574550424f37d

Documento generado en 04/06/2021 11:05:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL. - INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105030-2021-00078-00.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el presente incidente de desacato fue remitido mediante correo electrónico por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en razón a que el incidentante lo radicó ante esa autoridad judicial. -Sírvase proveer. -



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

Mediante sentencia de tutela de fecha 9 de marzo de 2021, este Despacho declaro la Carencia Actual por Hecho Superado respecto de las pretensiones del accionante, sin embargo, en sede de impugnación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 4 de mayo de los corrientes, REVOCÓ la decisión proferida y, en su lugar, tuteló el derecho fundamental de petición en favor del señor Carlos Enrique Másmela, ordenándole al Superintendente Financiero, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión, emitiera una respuesta de fondo, completa y congruente a la solicitud presentada por el accionante el 16 y 18 de diciembre de 2020, informándole si es o no competente para corregir y/o actualizar la información reportada en el SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (SARLAFT) y que en caso de serlo, debía indicar cual es el trámite administrativo que puede adelantar para que se corrija y/o actualice la información reportada en dicho

Sistema de información, o que, en caso de no tener competencia, para estudiar la solicitud, debía remitirla ante la autoridad competente y que, la respuesta que brindara, debía ser notificada al accionante al correo electrónico suministrado por este.

Así las cosas, la autoridad accionada, en cumplimiento del fallo proferido por el Superior, mediante radicado 2020302543-011-000 de fecha 7 de mayo de 2021, como complemento a la respuesta dada en el 8 de marzo de esta misma anualidad, en primer lugar, puso de presente todo el marco normativo que regula las competencias de las SFC, acto seguido, expuso cuales son los listados vinculantes para Colombia y cuáles no, conforme a las competencias establecidas en los artículos 11.2.1.4.29, 11.2.1.4.30 u 11.2.1.4.31 del Decreto 2555 de 2010 y teniendo en cuenta dichas normas, señaló la SFC que, (i) no es competente para corregir y/o actualizar los listados catalogados como restrictivos o no vinculantes y como consecuencia de ello, no tiene permitido la conformación, administración, conocimiento y divulgación de la base de datos de reporte SARLAFT y (ii) señala que no es viable dar traslado de la petición del accionante a otra autoridad, en particular, porque no existe un órgano en cargado de administrar el SARLAFT, como quiera que se trata de un sistema que debe implementar cada institución sometida a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Sistema SARLAFT, como primera medida no es un listado vinculante para las autoridades judiciales y administrativas, pues dicho sistema es un método implementado por cada entidad financiera, bursátil o de valores que implementa para evitar y/o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo, ya sea de forma directa a través de sus empleados, socios y demás, o de forma indirecta a través de sus potenciales clientes, razón por la cual, esta dentro de las facultades y autonomía de cada entidad aceptar o no personas que se encuentren reportadas en el sistema en mención.

Ahora bien, en lo que respecta a la orden emitida por el Superior, este estrado judicial considera que la misma fue cumplida a cabalidad, pues los derechos de petición elevados por el accionante el pasado 16 y 18 de diciembre de 2020, fueron contestados de forma, de fondo y de manera clara, congruente y completa mediante Oficio con radicado No. 2020302543-011-000 de fecha 7 de mayo de

2021, cumpliendo así con el primer presupuesto ordenado, a su vez, se le informó al señor Carlos Enrique Másmela, que la SFC no es la autoridad competente para corregir y/o modificar el listado reportado en el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SARLAFT, por cuanto es un reporte que manejan directamente las entidades financieras que están sometidas a su vigilancia y control, pero que, en ningún, caso, al no ser un listado vinculante, no está en la obligación de verificar su aplicación, por último, le indicó que no existe autoridad competente ante quien remitir las solicitudes, en razón a que no existe un organismo que corrija y/o modifique tal Sistema, pues como ya se mencionó, es un reporte que crea cada entidad financiera, bursátil o de valores para evitar y/o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

De lo expuesto, se concluye que la autoridad incidentada cumplió con la obligación impuesta por el Superior, pues dicha autoridad judicial tuteló en favor del accionante, el derecho fundamental de petición al considerarlo vulnerado por parte de la SFC, sin embargo, con la respuesta dada y verificando que ésta resolvió cada uno de los presupuestos ordenados en la sentencia de tutela proferida en segunda instancia, considera este estrado judicial que no existe vulneración alguna por parte de la SFC, por consiguiente, este Despacho se abstendrá de iniciar el presente trámite tutelar ante la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual en el objeto.

Una vez comunicada la presente decisión a las partes intervinientes, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores, así como en el Sistema de Registro Siglo XXI.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el incidente de descato interpuesto por el señor **CARLOS ENRIQUE MÁSMELA** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte incidentante por el medio más expedito al alcance del Juzgado y a la parte incidentada, a través de

los Estados Electrónicos publicados en el Micro Sitio del Despacho en la página de la Rama Judicial.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores, así como en el Sistema de Registro Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 97** fijado hoy **4 de junio de 2021**.

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c74b9bbacec841b9412c4102ece20960857e7ee1f159b320a64bd2dbdfaaa9**

Documento generado en 04/06/2021 11:05:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>